

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 108

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO	MAURICIO BARRERA	JUAN PABLO GUERRERO	SUSTANCIACION	19/07/2018	CIVIL VI 157
EJECUTIVO SINGULAR	JOSE MARIA SANCHEZ ROJAS	ROSA ELENA BARRERA	INTERLOCUTORIO	19/07/2018	CIVIL VI 153
EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO	GLORIA MERY ARIAS PINZON	ELLILIO RODRIGUEZ RIAÑO	INTERLOCUTORIO	19/07/2018	CIVIL VI 081
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	REINALDO ANTONIO NAVARRO Y OTROS	CARLOS DAVID CASTRO NAVARRO	INTERLOCUTORIO	19/07/2018	FAM IV 062
PERTENENCIA	ISAURA RODRIGUEZ DE FIGUEROA	PERSONAS INDETERMINADAS	SUSTANCIACION	19/07/2018	CIVIL VI 151
RESOLUCION DE CONTRATO	LUZ DORIS MARINO VELANDIA	JOSE VICENTE RIOS LOPEZ Y OTROS	SUSTANCIACION	19/07/2018	CIVIL VI 149
REVISION DE AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA	ECOPETROL SA	LUIS GONZALO RICAURTE NAVARRETE	SUSTANCIACION	19/07/2018	AGRARIO II 197

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Cm VI
157

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

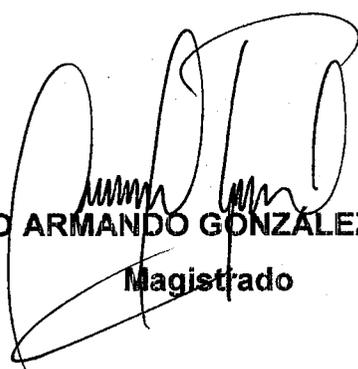
Despacho del Magistrado

Yopal, julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAURICIO BARRERA
DEMANDADO:	JUAN PABLO GUERRERO
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2017-00211-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha junio 20 de 2018, se señala el día *primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)*, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

CMI 41
153

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutivo Singular

Demandante: José María Sánchez Rojas

Demandado: Rosa Elena Barrera de Martínez

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00232-001

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Recurso de Queja

1. Asunto.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 17 de mayo de 2018, que negó la apelación del calendario el 19 de abril de la misma anualidad.

2. Actuación procesal.

JOSE MARIA SANCHEZ ROJAS presentó demanda ejecutiva contra ROSA ELENA BARRERA DE MARTINEZ el día 25 de septiembre de 2014; el mandamiento de pago se profirió el 21 de enero de 2015.

El día 22 de febrero de 2018, ante la imposibilidad del perito para realizar la aclaración del dictamen pericial, se aprobó el dictamen inicialmente rendido; además, al encontrarse valuadas solo las mejoras plantadas en el predio objeto de litigio, se requirió a la parte demandante para que allegara el avalúo catastral del predio, con el fin de saber el valor definitivo por el cual se subastaría el bien (fl. 78).

Con memorial de fecha del 27 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación alegando que el perito faltó a la verdad, pues no acreditó que estuvo en el predio designado para la diligencia y que quienes habitan la casa le negaron el acceso; igualmente solicitó al despacho pronunciarse sobre el incidente de control de legalidad radicado el 19 de abril de 2017.

El 19 de abril de 2018, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, manteniendo incólume el numeral primero del auto atacado, revocando el numeral segundo relativo al avalúo catastral, puesto que lo embargado y secuestrado son las mejoras. No concedió la alzada interpuesta porque esa decisión no es apelable.

Nuevamente el 25 de abril de 2018, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión que resolvió la reposición, argumentando las mismas razones.

El 17 de mayo de 2018, el despacho rechazó de plano el recurso de reposición por improcedente y se abstuvo de conceder la alzada por no hallarse incluidas las decisiones impugnadas dentro del artículo 321 del CGP.

3. EL RECURSO

El 22 de mayo de 2018, la parte demandada interpuso recurso de queja contra el auto fechado el 17 de mayo del mismo año que resolvió negar el recurso de alzada; invocando como sustento de su petición los numerales tercero, quinto y sexto del artículo 321 del CGP, al igual que la falta de pronunciamiento alguno del Juzgado sobre el incidente de control de legalidad.

4. MOTIVACIÓN

4.1.- La competencia

Conforme con las reglas de los artículos 35, 328 y 352 del CGP la competencia de esta Corporación se restringe al tema objeto de la impugnación y en lo desfavorable al recurrente

4.2.- De la procedencia del recurso

Según el artículo 352 del CGP, que a su tenor indica: *“Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Según el artículo 353 del C.G.P.¹ previo a la solución del recurso de queja el recurrente debe agotar el siguiente trámite:

1. Pedir la reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio interponer la queja pidiendo que se expidan copias de la actuación conducente para tramitarla;
2. Dicho recurso debe sustentarse en audiencia y, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

¹ **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar el inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

3. Expedidas las copias se remitirán al superior jerárquico.
4. Presentado el recurso, se mantiene en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte y surtido el traslado se decide el recurso.

Lo primero que se advierte en el presente trámite, es que el recurso de queja fue interpuesto no contra el auto que inicialmente negó la alzada, es decir contra el del 19 de abril de 2018, como era lo procedente, sino que se impetra contra el auto que resolvió el recurso de reposición contra esa determinación. Según lo preceptuado en el artículo 318 del CGP *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior"*.

En el presente caso, la decisión cuestionada en realidad es la del 22 de febrero de 2018, que le otorgó firmeza al dictamen pericial practicado para avaluar los bienes cautelados; es decir que cuando con el auto del 19 de abril de 2018 que resolvió la reposición interpuesta, mantuvo la determinación y negó el recurso de alzada, en ese momento era procedente la interposición de la queja como subsidiaria de la reposición, como bien lo señala el artículo 353 del CGP; no es acertado el proceder del recurrente cuando contra esa determinación acciona nuevamente mediante reposición y apelación, puesto que el auto del 19 de abril, no contenía temas o puntos nuevos no decididos en la anterior providencia.

En esa medida la queja es extemporánea, puesto que se pretendió extender el término interponiendo nuevos recursos contra el auto que resolvió la inicial reposición, cuando lo pertinente era que en ese momento hubiese interpuesto la queja.

Con fundamento en anteriores consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de queja.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Envíese las diligencias al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

CW^W
081

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ejecutivo por Obligación de suscribir documento
Dte.: Gloria Mery Arias Pinzón.
Ddo.: Elilio Rodríguez Riaño
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00117-01

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia *hasta* por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal solo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso que demandan prioridad, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional, ora mediante la provisión de nuevos empleados.
3. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone el canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa dicha medida, que enviar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: *Prorrogar* el término para resolver la presente instancia, *hasta* por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Tom 10
062

M.P.Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio Familia No. 016

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Impugnación de maternidad
Dte: Reinaldo Antonio Navarro Garavito y Otros
Ddo.: Carlos David Castro Navarro
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-000155-01

I. MATERIA DE DECISIÓN

Decídese el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante contra el auto del 15 del mes pasado, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio de la decisión cuestionada, se *rechazó* la demanda de impugnación de la maternidad formulada por los herederos de la fallecida Delsa del Socorro Navarro Garavito. Estimó el *a quo*, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 219 del C.C. mod. art. 7 L.1060 de 2006, que debe promoverse la acción al momento que se conozca del deceso de la madre, de lo contrario, el término para impugnar será de 140 días, por lo que encontró vencido el término de caducidad habida cuenta que el deceso de la supuesta progenitora acaeció el 2 de octubre de 2017.

2. Inconforme con la determinación, el gestor judicial de la parte actora entabló recurso de apelación, el que, enseguida, pasa a desatarse. Fundamentó la censura en una errónea interpretación del precepto legal enantes señalado, pues en su sentir, la impugnación puede promoverse por los herederos "*desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o madre o con posterioridad a este evento o desde que conocieron el nacimiento del hijo, sin que implique el transcurso de los 140 días, los cuales se tendrán en cuenta solo si no se conoce ninguno de los anteriores eventos*", y comoquiera que los demandantes si conocieron del fallecimiento de la supuesta madre (hermana), queda desvirtuada la caducidad.

Agrega que aun admitiendo la aplicación de aludido término de decadencia, efectuado un conteo a partir del deceso de la presunta progenitora y hasta la fecha de presentación de la demanda – 18 de abril de 2018 -, con sujeción a lo dispuesto en el inciso final del art. 118 del Estatuto procedimental, se constata que no ha fenecido, lo que evidencia error en su contabilización.

III. CONSIDERACIONES

1. Vistos los motivos de inconformidad, bien pronto fluye que la definición de la controversia está determinada por la manera como se interprete el artículo 219 del C.C. mod. art. 7 L.1060 de 2006, disposición que regula el término para impugnar la maternidad cuando la acción la interponen los herederos.

Pues bien, debemos comenzar nuestro análisis citando la disposición encartada para mejor proveer, que a la letra establece:

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público (...) (Se subraya).

Sin desconocer la desafortunada redacción de la norma, aspecto gramatical que ha suscitado una serie de críticas, según doctrina autorizada en la materia, los herederos pueden intentar la acción desde que conocieron de la muerte de la madre, "o con posterioridad a esta", es decir, que pueden ejercitar la acción una vez fallecida la madre y en *cualquier momento* después de enterarse de su deceso; luego, para ellos no habría caducidad de la acción¹. Esta es pues la interpretación que se desprende de la primera parte del precepto legal según algunos autores.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, interpretando el texto legal en cuestión, señaló:

(...) la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del

¹ MEDINA PABÓN, Juan Enrique. *Derecho Civil. Derecho de familia*. 3a. ed. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2011, p. 398 y ss.

*presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo*².

Luego siguiendo tal derrotero jurisprudencial, esto es, aceptando que el término de decadencia de 140 días resulta aplicable al caso, lo cierto es que, conforme lo alega el opugnante, dicho plazo aún no ha expirado, y ello es así pues el cómputo tiene como eclosión la fecha de la muerte de quien pasa por madre del demandado, que está claro, ocurrió el 2 de octubre de la pasada anualidad, el que va hasta la fecha de presentación del libelo genitor, que según constancia, tuvo lugar el 18 de abril hogaño.

Siendo ello así y con miramiento en lo establecido en el art. 118 del Estatuto adjetivo que establece reglas precisas sobre el cómputo de términos, aflora diamantinamente que para la data de presentación del libelo iniciador no había transcurrido el plazo de caducidad de la acción, siendo por tanto ejercitable.

Luego con independencia de la interpretación que se adopte, sin hesitación alguna, la solución que se impone en el presente asunto es una sola: la revocatoria del auto encartado.

2. Bajo esta perspectiva la alzada tiene vocación de prosperidad por lo que debe revocarse el auto y en su lugar se ordena al *a quo* que imprima a la demanda el trámite legal. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 C.G.P.)

IV. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión, *revoca* la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que imprima a la demanda el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

² SC9226-2017.

1
CMA VI
151

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

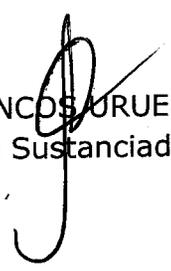
Ref.: *Pertenencia*
Dte.: *Isaura Rodríguez de Figueroa*
Ddo.: *Personas Indeterminadas*
Rad.: 85-001-22-08-003-**2009-00075-01**

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G. del P., que tendrá lugar el día primero (1) de agosto hogaño, a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador



1
CM 81
49

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -

Yopal, Casanare, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

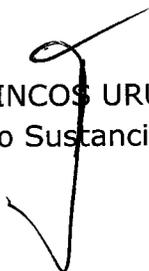
Ref.: Ordinario – Resolución de Contrato
Dte.: Luz Doris Mariño Velandia
Ddo.: José Vicente Ríos López y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00150-01

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G. del P., que tendrá lugar el día primero (1) de agosto hogaño, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Agrano 11
19x

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

REF: REISIÓN DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE
SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE: ECOPETROL SA
DEMANDADO: LUIS GONZALO RICAURTE NAVARRETE
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2013-0009-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha abril 26 de 2018, se señala el día *primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)*, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado